



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                         |
|------------|-------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR      |
| RADICADO   | 2012-00332              |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA ALVEMAR     |
| DEMANDADO  | LUZ ESTELA ALTAMAR POLO |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024        |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez el proceso relacionado informándole que la entidad SERVICIOS INTEGRADOS N.P. S.A remite respuesta a orden dada en auto del 10 de abril de 2024. Sírvasse proveer.  
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observando el despacho que mediante auto de 10 DE ABRIL DE 2024 se ordenó:

*“REQUIÉRASE al señor PAGADOR de la entidad LA VIANDA S.A.S., para que CERTIFIQUE si los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 08758400300420120033200, donde aparece como demandante la COOPERATIVA ALVEMAR y como demandada LUZ ESTELA ALTAMAR PRIOLO, fueron descontados a la señora LUZ ESTELA ALTAMAR PRIOLO quien se identifica con la CC No. 55.240.781. Igualmente, ACLARE a que se debe el dígito (1) colocado en apartado del documento de identidad de la aquí demandada, al momento de constitución de los depósitos judiciales consignados a este despacho judicial.”*

El señor PAGADOR de la entidad LA VIANDA S.A.S mediante comunicación del 18 de abril de 2024 informa que:

*“...certificamos, que los Depósitos Judiciales consignados en su despacho, bajo el radicado 08758400300420120033200, a favor de la COOPERATIVA ALVEMAR, y descontados en su momento a la extrabajadora de nuestra compañía, la señora Luz Estela Altamar Priolo, identificada con cedula 55240781.*

*Aclaráramos que el dígito (1) que antecede al número de cedula de la señora, obedece a un error involuntario de digitación, debido a que se colocó dos veces el tipo de identificación del demandado en el plano que se adjunta en la página del Banco Agrario, ocasionando así la confusión en el número de cedula de la señora Luz Altamar Priolo. ...”*

Así las cosas, se pondrá en conocimiento a la parte interesada y al Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Piojó la respuesta dada por la entidad LA VIANDA S.A.S, para que proceda de conformidad

Por todo lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E:



1. Póngase en conocimiento a la parte interesada y al Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Piojó la [respuesta dada por la entidad LA VIANDA S.A.S.](#) para que proceda de conformidad (presionar clic izquierdo y la techa Enter en forma simultánea para ver el archivo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c470e5e6b2685b1a15f47a50782ad8024322034c131c78f30f96d8d8b5c578**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | SUCESIÓN INTESTADA            |
| CAUSANTE    | PEDRO DIAZ BALDOVINO          |
| DEMANDANTES | NANCY ALVARADO RODELO Y OTROS |
| RADICACION  | 2017-00294                    |
| FECHA       | ABRIL 29 DE 2024              |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado informándole que mediante auto del 8 DE JUNI ODE 2023 se fijó fecha para diligencia de inventario y avalúo para el día 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM, sin embargo la parte demandante ni su apoderado concurrieron a la audiencia. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el presente asunto se fijó fecha para audiencia de inventario y avalúo de bienes para el día 16 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M., sin embargo, los solicitantes y su apoderada no se presentaron a la misma, por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre los efectos de la inasistencia de las partes a la misma.

Estima el despacho pertinente traer a colación el artículo 372 CGP, en lo referente a la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que es perfectamente aplicable al caso sub judice por analogía, y las consecuencias de la misma, señalados en los numerales tercero y cuarto, así:

Artículo 372. Audiencia inicial.

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurren personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: "..."*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán APRECIADAS si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la*



haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.**

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

Observa el despacho que, mediante auto del 16 de agosto de 2023 a las 9:00 A.M. se fijó fecha para diligencia de inventario y avalúo para el día 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9 AM, sin embargo, llegada la fecha y hora para realizar audiencia la parte demandante NANCY ALVARADO RODELO y otros, no comparecieron, por lo que la audiencia no se celebró.

Como quiera que la parte demandante no presentó excusa por su inasistencia a la audiencia dentro del término establecido por la norma procesal vigente, este juzgado ordenará la terminación del proceso y se ordenará archivar el presente asunto

En vista de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO la presente Sucesión, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P, por la inasistencia de las partes a la audiencia de inventario y avalúo.
2. Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios a que hubiere lugar
3. Desglósese los documentos aportados dentro del proceso a favor de la parte demandante, previo pago de arancel judicial de conformidad al artículo 116 literal c del Código General del proceso.
4. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf819e0c3f98de6f187b02e2bfe01eb61b1b9f1760599bca61c6d4ade126a710**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                          |
|------------|--------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                |
| RADICADO   | 2019-00185 (principal)   |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA SYASCOOP     |
| DEMANDADO  | NINFA VILLA DE CERVANTES |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024         |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial- poder presentado por el doctor FABIAN ENRIQUE ARAUJO POLO. Así mismo escrito de transacción allegado por el mencionado apoderado. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho observa que la parte demandada NINFA VILLA DE CERVANTES a través de apoderado judicial mediante memorial del 17 de abril de 2024 manifiestan que han llegado a una transacción, y solicitan la terminación del proceso

Indicando en el mencionado escrito que transan la obligación y la parte demandante cobrara los títulos descontados a la demandada hasta el mes de agosto de 2023.

Dispone el artículo 312 CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...*

*... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*

Señala el artículo 461 del CGP *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Sería del caso acceder a la solicitud de transacción dado que esta se encuentra suscrita por la totalidad de las partes, y han precisado su alcance, sin embargo el escrito proviene de correo electrónico del apoderado de la demanda y no del demandante o su apoderado como lo exige el artículo 461 del CGP, Por lo anterior este despacho se abstendrá a dar por terminado el proceso por transacción.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a decretar la terminación del proceso de conformidad a lo expuesto en este auto.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



2. Reconózcasele personería al Dr. FABIAN ENRIQUE ARAUJO POLO, como apoderado judicial de la demandada NINFA VILLA DE CERVANTES, en los términos y fines del poder conferido.
3. Requiérase a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días se sirva pronunciarse sobre la solicitud de transacción y terminación por pago total de la obligación, aludida por la demandada NINFA VILLA DE CERVANTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ba86a4eafbd488053f9ba87498d6c1dc4a95252aaa7c5a0358efbb908cc3a**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PPROCESO   | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| RADICADO   | 2020-00283                                        |
| DEMANDANTE | BANCO CAJA SOCIAL S.A                             |
| DEMANDADO  | PEDRO DANIEL ARRIETA ESPINOSA                     |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                                  |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el doctor PEDRO DANIEL ARRIETA ESPINOSA apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor PEDRO DANIEL ARRIETA ESPINOSA, apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la mora.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá .

Además la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante fradara2013@gmail.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante.

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta MARZO DE 2024
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciase.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso termino por pago de las cuotas en mora y que la obligación contenida en el PAGARÉ No. 185200061388 y ESCRITURA PÚBLICA No. 828 de fecha 21 DE FEBRERO DE 2017 de la Notaria Segunda del círculo de Soledad, continua vigente.
4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad
5. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9896c644ff2a5e6b47b80919fd68d71e9bc3a73bbff9fc51cac005d6213dbe**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a large, stylized 'S' at the beginning and a 'C' at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                                         |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA SA                                         |
| DEMANDADO  | IVAN URIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. E IVAN DARIO URIBE GALVIS |
| RADICACION | 2021-00387                                                 |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                                           |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvasse proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 8 DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3717d27e0d3fd04f6c4aea46a1fa83c867fdb9efbd344287b3abde57430f7f85**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a large, stylized 'S' at the beginning and a 'C' at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                     |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ SA                  |
| DEMANDADO  | MARÍA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GUERRERO |
| RADICACION | 2021-00469                          |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                    |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 9 DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89461409ce78b2d12229f907cc70f646140a3c6d685e5e4128b744f3b3c62df4**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR         |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ SA         |
| DEMANDADO  | JORGE ELIECER RIVERA CERPA |
| RADICACION | 2022-00003                 |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024           |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 9 DE ABRIL DE 2024.
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f12e9c41a96267a2a8e7a59a9dfb656cf2841d43e4178aa8f267040dd97d0**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                          |
|------------|--------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR       |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ SA       |
| DEMANDADO  | JONATHAN PACHECO MORALES |
| RADICACION | 2022-00019               |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024         |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 9 DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7dea6c04d794ea01acadb3c1f97f40d463b28d916dda1a8c844a2ab15d3cf**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| ASUNTO     | EJECUTIVO SINGULAR                                           |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A"           |
| DEMANDADO  | ADILSA JUDITH PEREIRA OROZCO Y CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO |
| RADICACION | 2022-00054                                                   |
| FECHA      | ABRIL 25 DE 2024                                             |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez el proceso relacionado informándole que la parte demandada a través de apoderado judicial solicita la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril veinticinco (25) de Dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor RAFAEL MENDOZA NARVAEZ apoderado de la parte demandada presenta escrito reiterando solicitud de suspensión del proceso, sustentando su petición en lo preceptuado en el artículo 161-1 CGP

Por otro lado alega, una serie irregularidades dentro del trámite de la acción de tutela tramitada y fallada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN; que de entrada debe decirse no son se resorte de este juzgado y por lo tanto no habrá lugar a ninguna clase de pronunciamiento.

Ahora bien, este despacho mediante auto de 4 de abril de 2024 ordenó:

*"1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN, mediante providencia de fecha marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO W&A "COOPMULTW&A", contra el JUZGADOS 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD Y JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD/ATLÁNTICO, M.P.: DR. ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES, RADICACIÓN: T-00153-2024.*

*2. Dejar sin efectos la providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual se ordenó la suspensión de la presente ejecución por prejudicialidad, y el auto adiado 22 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó no reponer la primera, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

*3. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la presente ejecución por prejudicialidad, atendiendo para ello a las razones expuestas en los considerandos de este proveído."*

De lo anterior se tiene que la solicitud de suspensión del proceso fue resuelta por este juzgado mediante auto del 4 de abril de 2024 notificado en estado 042 del 5 de abril de 2024.

Por todo lo anterior este juzgado,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento a la parte demandante el auto de fecha 4 de abril de 2024 notificado en estado 042 del 5 de abril de 2024, mediante el cual se



resolvió NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la presente ejecución por prejudicialidad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdadbfeddbbc5246d629dcb9d0a49c3b50b7fb56bb73c00b9309cd96ccd588cc**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                        |
|------------|----------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                     |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ SA                     |
| DEMANDADO  | NEYEMIL DEL CARMEN ESCOBAR DE GUERRERO |
| RADICACION | 2022-00120                             |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                       |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 9 DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f1e6df7e7dcfd29d7f837b5e2c001c291f68f11064df72047eedacab7f4af**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR             |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ SA             |
| DEMANDADO  | RANDY MAURICIO GARZÓN BARRANCO |
| RADICACION | 2022-00216                     |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024               |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvasse proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 9 DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6543fd99bebd8187c229f831fd3aebb06059869d5cbf037a87659e96e1f2a70**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| RADICADO   | 2023-00007                                        |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA                                    |
| DEMANDADO  | VIVIANA PAOLA INFANTE ESCORCIA                    |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                                  |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se ha recibido escrito por parte del Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla informa sobre la aceptación del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora VIVIANA PAOLA INFANTE ESCORCIA. Sírvasse proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).-

Advierte este despacho correo electrónico del 15 de abril de 2024 en donde el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, notificó a este despacho judicial del Procedimiento de Negociación de Deudas de la señora VIVIANA PAOLA INFANTE ESCORCIA

Providencia mediante la cual se admitió la solicitud presentada por la señora VIVIANA PAOLA INFANTE ESCORCIA y se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas de conformidad con lo establecido en el artículo 543 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias y como consecuencia de sus efectos declarar la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución, o de jurisdicción coactiva que cursen en contra d de la deudora VIVIANA PAOLA INFANTE ESCORCIA y las medidas cautelares en ellos decretadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá lo pertinente a la suspensión del proceso previamente a las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, los artículos 545 Y 548 del C.G.P., señala respectivamente:

**“Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

**“Artículo 548. Comunicación de la aceptación.** A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las



*acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

Conforme a lo anterior se aceptará la solicitud de suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas notificada por el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, por cumplir lo reglamentado por el artículo 548 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. Decretar la suspensión del proceso por el inicio del procedimiento de negociación de deudas ante el Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, de la demandada VIVIANA PAOLA INFANTE ESCORCIA, conforme a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9298649282c3c18a6132804b1f3ab1ebc7ca5d33f4e8589b16158c978060bb3**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



|            |                                                                                                             |
|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | SUCESIÓN                                                                                                    |
| CAUSANTE   | MANUEL DAVID TORRES SILVA                                                                                   |
| DEMANDANTE | YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO en representación de su menor hija ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ                |
| DEMANDADA  | ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS |
| RADICACIÓN | 2023-00325                                                                                                  |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2.024                                                                                           |

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, a fin de resolver el control oficioso de legalidad, al advertirse una circunstancia que es menester resolver antes de continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a resolver el control oficioso de legalidad, dentro del presente proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Por su parte, el artículo 1045 del Código Civil, reformado por el artículo 1º de la ley 1934 de 2.018, preceptúa:

**“Artículo 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes.** Los descendientes de grado más próximo **excluyen a todos los otros herederos** y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”  
(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto original).

Asimismo, tenemos que los artículos subsiguientes, establecen:

**“Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo.** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota”.

**Artículo 1047. Tercer orden hereditario - hermanos y cónyuge.** Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

*A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.*

*Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos".*

### CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, encuentra el despacho que, la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, a través de la entidad SEBASTIAN LEGAL HOUSE, representada mediante la doctora JHOANA MILENA JARABA MENDOZA, presentó demanda de sucesión intestada del causante **MANUEL DAVID TORRES SILVA**, que en vida se identificó con la CC No. 1.143.329.989, quien falleció el día 21 de septiembre de 2.020, según consta en el certificado de defunción aportado y el último domicilio denunciado fue el municipio de Soledad, Atlántico.

Inicialmente, se constató que fue acreditado el interés jurídico que les asiste a la peticionaria para promover el presente proceso, en representación de su menor hija; ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ, por cuanto, fue allegado junto al escrito de demanda, copia del Registro Civil de nacimiento No. 60688297 de la hija en común que tuviere la aquí demandante con el causante, tal y como se constata con el referido documento. Así mismo, fue aportada al expediente copia de la sentencia proferida dentro del proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión marital de hecho, dictada el día 24 de junio de 2.022 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho que existió entre la aquí demandante; señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO y el causante MANUEL DAVID TORRES SILVA, unión que inició en fecha 05 de octubre de 2.015 y culminó el día de la muerte del señor TORRES SILVA.

Abonado a lo anterior, se evidencia que, las pretensiones de la demanda fueron orientadas a declarar a la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO y a la hija en común que tuvo la demandante con el causante; **ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ**, como las herederas del *de cujus*.

Pese a tal circunstancia, este despacho judicial mediante providencia calendada 27 de julio de 2.023, la cual fue objeto de reforma parcial (auto del 30 de noviembre de 2.023), declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor MANUEL DAVID TORRES SILVA (**Numeral 1**); se reconocieron como herederas del causante a la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, en su condición de compañera permanente y la menor ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ, en su calidad de hija legítima del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (**Numeral 2**); se reconocieron como herederas **asignatarias** del causante a la señora ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, en su condición de hermana del causante y la señora JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, en su condición de madre, a quienes se les ordenó notificar en la forma señalada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022 (**Numeral 3**) y se dictaron otras disposiciones.

En este sentido, sería del caso proceder a dar trámite a los pedimentos de la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, se advierte cierta circunstancia que impide la materialización de dicho propósito.

De la lectura del escrito demandatorio, así como de los documentos adosados a ella y el mismo escrito de contestación de demanda presentado por la señora ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, presentado a través de su apoderada judicial, resulta irrefutable que, el causante procreó dentro de la relación sentimental sostenida con la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO a la menor ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ, quien nació el día 28 de diciembre de 2.019, tal y como consta en Registro Civil de Nacimiento aportado con el libelo.

Resulta conveniente precisar que, dentro del proceso fue adelantado el trámite de notificación de las demandadas indeterminadas y demás personas que se creyeran con derecho a participar en el mismo, lo cual se realizó a través del Curador *ad litem* que les fue asignado, quien contestó dentro del término de traslado la demanda.

Habiéndose precisado lo anterior y, revisado detalladamente el expediente digital, se puede concluir que, en el presente asunto, siguiendo la normatividad civil vigente, en especial, lo normado en el artículo 1045 del C.C., la menor ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ, en su calidad de hija legítima del causante, es la única heredera del señor MANUEL DAVID TORRES SILVA, ya que, esta al ser la descendiente con grado más próximo al causante, excluye de manera automática a los demás herederos o asignatarios, como expresamente lo señala la norma en mención.

Debe recordarse que, desde la génesis del proceso, la menor ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ, viene siendo representada por su señora madre, YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, ejerciendo y tomando su calidad de heredera y quien ha manifestado su intención expresa de recibir la herencia con beneficio de inventario, conforme lo establece en el artículo 1298 del Código Civil.

En vista de lo anterior, entiende el despacho que reconocer como herederos o asignatarios del causante a las señoras YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, en su calidad de compañera permanente, ERIKA PATRICIA TORRES SILVA, en su condición de hermana del causante y la señora JACKELIN DEL CARMEN SILVA MEZA, en su condición de madre de este, sería desconocer el mejor derecho o la preferencia excluyente por imperio de la ley que ostenta la hija legítima del señor MANUEL DAVID TORRES SILVA, por tanto, resulta conveniente adecuar el trámite de la presente sucesión, reconociéndose únicamente como heredera del señor TORRES SILVA, a su hija legítima; ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ y así se declarará en la parte resolutive.

De lo hasta aquí expuesto, concluye esta célula judicial que se incurrió en una imprecisión dentro de la providencia que declaró abierto el proceso de sucesión intestada de fecha 27 de julio de 2.023, notificada por estado No. 077 del 31 de julio de 2.023, la cual es objeto de control oficioso, la cual hace variar el sentido de las decisiones que deban adoptarse por el despacho en este asunto, por cuanto, al encontrarse satisfechos los presupuestos facticos y jurídicos para dar aplicación a una de las reglas relativas a la sucesión, establecida en el artículo 1045 del C.C., como lo es, la preferencia de los descendientes del grado más próximo, que excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se procederá a ejercer de forma oficiosa control de legalidad y consecuentemente, dejar sin efecto parcialmente lo resuelto en el auto del 27 de julio de 2.023, en lo tocante a los numerales 2 y 3 de dicha providencia.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. DÉJESE SIN EFECTO los numerales 2 y 3 de la providencia fechada 27 de julio de 2.023, notificada en estado No. 077 del 31 de julio de 2.023, según lo consignado en la parte motiva de la presente providencia.
3. ADECÚESE el trámite de sucesión de la referencia, siguiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. RECONOCER como heredera de mejor derecho del causante a la menor ARIANA VICTORIA TORRES JEREZ, en su calidad de hija legítima del señor

MANUEL DAVID TORRES SILVA, quien se encuentra representada por su señora madre, YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5. Las demás disposiciones del mencionado auto y aquel que aceptó la reforma de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2.023, no sufren alteración y/o modificación alguna.
6. Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538eb3cd792c6dc86222ddb3e77710da02c3542913cc7ad7aa4a208874d8d873**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                           |
|------------|---------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR        |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ SA        |
| DEMANDADO  | JORGE LUIS NIEBLES OROZCO |
| RADICACION | 2023-00613                |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024          |

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 8 DE ABRIL DE 2024
2. APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b75ad989b4dcf14e03e364f3dfbe2be331f07995a16f2a5100a354a98f1b5f**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a large, stylized initial 'S'.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| PPROCESO   | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| RADICADO   | 2023-00616                                        |
| DEMANDANTE | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  |
| DEMANDADO  | PEDRO LUIS DE LA CRUZ CANTILLO                    |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                                  |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la mora.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

Además, la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante notificaciones@verpyconsultores.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta FEBRERO DE 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciase.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1042451519 y ESCRITURA PÚBLICA No. 3993 de fecha octubre 21 de 2019 de la Notaria 1 del círculo de Soledad, continúa vigente.
4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad



5. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636ff725033c96365134bdc9e2d349a065359b922a67dba13cd396c590e73a6f**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) |
| RADICADO   | 2023-00676                                    |
| DEMANDANTE | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.     |
| DEMANDADO  | SNEIDER QUEJADA MARTÍNEZ                      |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                              |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024 ).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ apoderada de la parte demandante allegó a través del correo electrónico gipa3301@yahoo.com, solicitud de terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo.

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. *Decrétese la terminación del proceso por haberse materializado la captura del vehículo*
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características: : PLACA: HQN208, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2017, Línea: SPARK, Motor No.: B10S1161050064, Chasis No.: 9GAMM6107HB028668, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor ESNEIDER QUEJADA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.140.866.244,. Ofíciense a la Policial Nacional- SIJIN, en tal sentido



3. Por secretaria ofíciese al parqueadero Captucol o al parqueadero que corresponda para que realice la entrega del vehículo a la parte demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. o a su autorizado
4. *Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente*

Notifíquese y cúmplase

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e18bb23f9b2d233e05d8156b55f17aba540c1769b16287e77a3f570747a5f2f**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|            |                                               |
|------------|-----------------------------------------------|
| PROCESO    | ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO) |
| RADICADO   | <u>2024-00204</u>                             |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. BIC                           |
| DEMANDADO  | LUIS GABRIEL SÁNCHEZ QUISENO                  |
| FECHA      | ABRIL 29 DE 2024                              |

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA apoderado de la parte demandante allegó a través del correo electrónico worldtradingsa@gmail.com, solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

C O N S I D E R A:

Dispone el Decreto 1835 del 2015, numeral2º del artículo 2.2.2.4.2.3. y el numeral del artículo 2.2.2..42.70 de la misma norma encita.

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676/2013”.-

“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía”.

En el presente caso sub-lite se observa que los presupuestos exigidos por la ley en cita, fueron cumplidos por el actor, el despacho decretará la terminación del proceso por pago parcial de la obligación

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago parcial de la obligación
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características: : PLACA: SZL558, Clase: CAMION, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, Línea: NQR, Chasis No.: 9GDN1R75XDB027030, Motor No.: 4HK1-015449, Color: BLANCO GALAXIA, Servicio: PUBLICO, de propiedad del señor LUIS GABRIEL SANCHEZ QUISENO identificado con C.C. No. 8.567.101 Ofíciase a la Policial Nacional-SIJIN, en tal sentido
3. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente



Notifíquese y cúmplase

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bddf1b911726efd9564e1ba4e6d1b727b0ff5a071ea9f2148c84faafd3a6bd**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SOLEDAD- ATLANTICO

|                    |                                                       |
|--------------------|-------------------------------------------------------|
| SOLICITUD          | DESPACHO COMISORIO                                    |
| DESPACHO DE ORIGEN | JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA |
| DEMANDANTE         | JIMMY ALEXANDER CONDIA PATIÑO                         |
| CESIONARIO         | CARLOS GUILLERMO RIVERA LONDOÑO                       |
| DEMANDADO          | EMILI JOHANA VILLADA RIOS                             |
| RADICACIÓN         | 2024-00280                                            |
| FECHA              | ABRIL 29 DE 2.024                                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, la solicitud de DESPACHO COMISORIO de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024).

El JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , libró despacho comisorio N° DCOECM-1123KP-158 con la finalidad que se practique diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-70338 de propiedad de la demandada EMILI JOHANA VILLADA RIOS C.C. 1.033.777.519. Así mismo, se facultó al Juzgado comisionado con amplias facultades, inclusive sub-comisionar la misma, si así lo considera.

Este despacho considera que la solicitud reúne los requisitos de los artículos 37 y ss del CGP, por lo que este juzgado auxiliará la comisión; en consecuencia, subcomisionará al ALCALDE DE SOLEDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro y dé la debida posesión al secuestre que se nombrará.

Por lo anterior, este despacho auxiliará la comisión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Auxiliase la comisión conferida mediante despacho comisorio No. N° DCOECM-1123KP-158 proveniente del JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , por reunir los requisitos establecidos en el artículo 37 y ss del Código General del Proceso.
2. Sub-comisionese a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso 3° del C.G.P. para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre: ASOCIACION DE COLABORADORES Y AUXILIARES RAMA JUDICIAL – ACRJ-, identificado con NIT 901.030.463-3 , quien puede ser notificado a través del Celular No. 3015026080- 3114130506 / 3013538886 y correo electrónico [acribarranquilla@hotmail.com](mailto:acribarranquilla@hotmail.com); [juliomercado1951@gmail.com](mailto:juliomercado1951@gmail.com), quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios y proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-70338 de propiedad de la demandada EMILI JOHANA VILLADA RIOS C.C.

1.033.777.519.Fíjense como honorarios provisionales la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales diarios vigentes.

3. Evacuada la diligencia, devuélvase la comisión a su despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408732a4a12e20014ef8008ad256b65d7a4191b209824e58fd618abd654ec3e7**

Documento generado en 29/04/2024 10:04:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0055**

SOLEDAD, **ABRIL 30 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO